

EXPEDIENTE PENAL */2014.**

Proyectado por el Lic. *****

**Juzgado Primero de Primera Instancia del Sistema Penal Tradicional
del Distrito Judicial de *****, Sonora.**

“2018: Año de la Salud”

SENTENCIA DEFINITIVA.

En ***, Sonora, seis de diciembre de dos mil dieciocho.**

Antes que nada, en virtud de que los delitos que constriñen a esta causa son de índole sexual y la víctima en la época de los hechos era una adolescente¹, para evitar cualquier acto de revictimización, respetar sus derechos de integridad y privacidad, además para garantizar su protección y bienestar, se omitirán sus datos personales, así como toda información que permita su identificación. Acción legal que se hace extensivo a sus familiares, dado que precisamente por ese mismo vínculo de parentesco es dable que la identifiquen.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 6 y 7, del capítulo III, del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. La víctiamización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su

¹ Contaba con catorce años de edad.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades –en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas. (Época: Décima Época, con registro: 2010608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre 25 de 2015, Materia(s) Penal, Tesis: 1ª. CCCLXXXII/2015, página: 261).”

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal **383/2014**, instruido en contra de ++++++, por **dos ilícitos de violación en concurso real de delito**, en perjuicio de una menor de edad, en el que se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El ++++++ de ++++++ de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad consignó la averiguación previa **/2014, instruida en contra de “**XX-V-XX**” por dos delitos de violación, y solicitó la orden de aprehensión en su contra.

2°. Al día siguiente, se radicó la averiguación y se atendió mediante resolución de ++++++de ++++++ siguiente, en donde se libró la orden judicial, y se giraron oficios a diversas autoridades para su cumplimiento. El ++++++ de ++++++ de dos mil diecisiete, el encargado de la extinta Policía Estatal Investigadora la ejecutó y puso al imputado a disposición de este Órgano Jurisdiccional internándolo en el Centro de Reinserción Social de la localidad.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

3º. Enseguida, se recabó la declaración preparatoria de "XX-V-XX", acto en el que solicitó la ampliación del plazo constitucional; y llegado el momento procesal oportuno se resolvió su situación jurídica con la emisión de un **auto de formal prisión** por los delitos materia de la consignación, y, entre otras cosas, se ordenó la **apertura del procedimiento ordinario**. Resolución que fue impugnada por el procesado y defensor público, pero el tribunal de alzada la confirmó.

Cabe destacar que en esta etapa procesal (instrucción), en cumplimiento del deber y debida diligencia que prevé la normativa constitucional, internacional y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estos tipo de delitos, este Juzgador emprendió medidas especiales de protección en varias diligencias en las que tuvo participación activa la víctima del delito, como lo es la **ampliación de declaración y careos**, respetando los derechos de debido proceso, defensa adecuada, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a las partes involucradas.

En la indicada ampliación de declaración, se ordenó practicar con presencia del procesado pero con las ventanillas cerradas, sin visibilidad al interior del órgano jurisdiccional para evitar cualquier contacto visual con la pasivo, permitiéndole receptor por medio del oído los pormenores durante el desarrollo de la diligencia, y otra medida consistió en que cada vez que hacía uso de la voz se le aperturaba la visibilidad, con ausencia de la víctima del delito; mientras que los careos se practicaron de forma supletoria.

Es decir, se evitó procesalmente que la víctima del delito fuera revictimizada o que le fueran afectados derechos humanos de los que goza como adolescente y mujer.

4º. Así, en términos de ley, el *** de **** de dos mil diecisiete se declaró **agotada la averiguación**, momento procedimental en que se le notificó a las partes que contaban con tres días hábiles para ofertar medios de prueba.

Ejercido el derecho, el *** de **** de dos mil dieciocho, se declaró **cerrada la instrucción**, y se conminó al Agente del Ministerio Público Adscrito para que, por el plazo de quince días, expresara la conclusión respectiva, quien lo estimó y formuló en sentido acusatorio.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

5. Luego, se dio vista al procesado y a los defensores públicos —*por el mismo plazo*— para que manifestaran lo correspondiente, y debido a que les precluyó el derecho se les tuvo por formuladas las de inculpabilidad.

6°. **Acto continuo**, el *** de **** del año en curso se celebró la **audiencia de derecho**, y en el desahogo de la diligencia el Agente del Ministerio Público ratificó el escrito acusatorio, mientras que el defensor expresó alegatos en el acto, a los que el procesado se adhirió. Concluida, se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.

Este Juzgador ha sido y es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 55, fracción II, 56, fracción V, 60, 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no se pierde de vista que actualmente está vigente el Nuevo Sistema de Justicia Penal, empero, se reafirma la competencia ya que los hechos que dieron origen al proceso penal son anteriores a la entrada en funciones para este tipo de delitos por parte del Tribunal Oral en esta ciudad, conforme al Acuerdo General 05/2016 emitido por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por el que se crean los Juzgados Orales de lo Penal de los Distritos 4, 5, 7 y 8 a que se refieren las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se señala su ámbito de competencia territorial y se fija la fecha de inicio de sus funciones; y que determina el sistema de suplencia respecto de los administradores de Juzgados Orales de lo Penal; y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el siete de marzo de dos mil dieciséis, número 19, sección I, dentro del tomo CXCVII.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

II. Acusación definitiva.

El ++++++ de ++++++ de dos mil dieciocho, el Agente del Ministerio Público Adscrito acusó, en definitiva, al procesado +++++, por **dos delitos de violación**, en perjuicio de una menor de edad.

Solicitó, además, que se le condene al pago de la reparación del daño moral de forma líquida, el material de forma genérica, vía incidental; se le niegue todo tipo de beneficio liberatorio, y en el momento procesal oportuno se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

III. Análisis de los delitos y responsabilidad penal.

Previo al análisis de los ilícitos materia de acusación, cabe decir que al estar ante una sentencia definitiva lo procedente es analizar las pruebas allegadas al proceso para resolver si se demuestran aquéllos, y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos sus elementos integradores y no sólo el cuerpo, cuyo análisis solo debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en estas resoluciones judiciales.

Seguidamente, se allegaron al proceso los siguientes medios probatorios:

(Mención y valoración individual de las pruebas).

Denuncia y ampliación de +++++ (folios 4-5 y 184-185); declaración y ampliación de la víctima del delito (folios 7-9 y 194-196); parte informativo suscrito por Elementos de la Policía Estatal Investigadora de esta ciudad (folios 23, 55, 56 y 58); declaración ministerial y preparatoria de +++++ (folios 31-33 y 85-87); testimonial y ampliación de +++++ (folios 187-189, 190-192, 217, 218, 220, 221, 223, 224, 227-229, 247-249 y 251-253); careos (folios 160, 315, 316, 319, 320, 385, 386, 389, 390, 392, 393, 407, 408, 460 y 461); y comparecencia de la víctima del delito, ofendida y procesado (folios 46, 139 y 369).

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Probanzas cuyo contenido en este apartado se tienen por reproducidas, a las cuales se le concede en lo individual valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en las mismas están relacionadas con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, se recabaron por autoridad competente y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

No varía la valoración de la declaración ministerial del acusado, el hecho de que hubiere sido detenido fuera de los supuestos que autoriza el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es decir, fue asegurado mediante una orden de presentación, porque para empezar el acusado desde su declaración ministerial, preparatoria y en todo proceso negó los eventos que le atribuye la Fiscalía, es decir, si se afectaran de nulidad esas actuaciones por causas atribuibles a la autoridad, evidentemente, sería en perjuicio de la teoría que emprendió.

Apoyan las anteriores consideraciones el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que conformó la jurisprudencia de rubro y texto:

“DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA EN PRESENCIA DE PERSONA DE CONFIANZA Y NO DE LICENCIADO EN DERECHO. SI EN ÉSTA EL INculpADO NIEGA LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN, ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que la declaración ministerial del inculcado rendida en presencia de persona de su confianza y no de licenciado en derecho debe carecer de valor probatorio por no cumplir con el derecho fundamental a una defensa adecuada a que se refieren los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, interpretados conforme al artículo 1o. constitucional; **también lo es que si en ella el imputado negó los hechos delictivos que se le atribuyen, es innecesario conceder el amparo para el efecto de que no se le otorgue valor probatorio, pues a nada práctico conduciría declarar ilegal su declaración ministerial en la que estuvo asistido únicamente por persona de su confianza, si al subsistir su negativa aquélla no le causa perjuicio.**” Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 2; Pág. 1145. I.9o.P. J/9 (10a.).

Igualmente, obran en autos **diligencias de inspección ocular** y fe ministerial de integridad física de la pasivo (folio 10) y del procesado +++++ (folio 36); además del practicado a un disco y la respectiva transcripción (folios 310-312, 313 y 314).

² ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. / Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 697. 1a. CLXXV/2016 (10a.).

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Información fedatada que se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y se les concede en lo individual valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 274 del Código Procesal Penal de Sonora, por cuanto que se asentaron en acta formal y se hicieron constar circunstancias que se aprecian con los sentidos, fueron debidamente firmadas por los que en ellas intervinieron; a más de que su elaboración fue realizada por el personal actuante del Ministerio Público y de este órgano judicial, quienes están dotados de fe pública.

También obran documentales privadas consistentes en un CD (folio 199), y un acta de nacimiento expedida por **el Estado de Arizona –con traducción -** (folio 48).

Medios de prueba a las que se confiere en lo individual valor probatorio de indicio, con sustento en los artículos 273 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ya que guardan relación con la causa, no fueron objetas, ni impugnadas por las partes pese a que se encontraban integradas al expediente, no se aprecia que fueran falsas, ni se demostró que lo fueran.

Además, el certificado de nacimiento no se encuentra apostillado en los términos que establecen los artículos 1, segundo párrafo, inciso D, 3, primer párrafo, y 4, todos de la Convención por la que se suprime el Requisito de la Legislación de los Documentos Públicos Extranjeros.

Asimismo, constan en el sumario dos dictámenes de lesiones y uno ginecológico y su respectiva ratificación (folios 12, 13, 26, 38 y 131).

Medios de prueba, a las que se les da en lo individual valor de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fueron suscritos cada uno **por un experto** en la materia que fue objeto de pericia; se encuentran signados por los especialistas que los elaboraron; los practicaron rápidamente después de que sucedieron los eventos investigados y emitieron una conclusión sobre la materia en estudio, y además porque no se efectuaron de manera colegiada, es decir, por dos o más peritos, cuando la ley así lo exige y si bien existe una excepción a la citada regla, no menos es verdad de que no se advierte que sólo uno pudo ser habido, ni la urgencia de su realización.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Por último, también se incorporó como prueba un **dictamen psicológico** y fue ratificado por las suscriptoras (folios 15-17, 133, 134 y 146).

Opinión técnica a la que se le confiere en lo individual valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto que en sus elaboraciones se observaron las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 215 y 226 del mismo ordenamiento, pues fueron elaborados por **dos peritos** oficiales adscritos a la Procuraduría de Justicia en el Estado de Sonora, versaron sobre cuestiones técnicas-conocimientos que los suscriptores del dictamen tiene; a más de que su elaboración fue solicitada por el agente del Ministerio Público y con cercanía a los hechos que nos ocupan.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la resolución se hará su análisis, alusión y referencia de forma pormenorizada **a los datos vinculados a los elementos de los delitos, la plena responsabilidad y demás apartado respectivos**, y en respeto al principio de no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y **es menester evitar repeticiones innecesarias de constancias**, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

*“Artículo 97. Las sentencias contendrán: / [...] / IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, **evitando la reproducción innecesaria de constancias**”.*

Ahora bien, los medios de prueba, como se expondrá, al tenor de los artículos 270, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, resultan suficientes para tener por acreditados **dos delitos de violación**, recaídos en perjuicio de una menor de edad.

Conductas que prevén y sancionan los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 218, primero y segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, que a la letra disponen:

*“Artículo 5. Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales. / [...] / El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser: / I.- **Instantáneo**, cuando*

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

*“Artículo 6. Los delitos pueden ser: / I. **Dolosos o intencionales**; / [...] / El delito es doloso o intencional cuando se quiere o acepta el resultado. / [...]”.*

“Artículo 11. Son responsables de los delitos: / I. Los que acuerden, preparen o tomen parte en su iniciación o consumación; / [...]” (texto vigente en la época de los hechos).

“Artículo 28. [...] Último párrafo. En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, de diez a quinientos días multa.”

“Artículo 218. Al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.”

Actualizando por ello un **concurso real de delitos** en los términos que disponen los artículos 15, segunda línea, y 70, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora.

De este conjunto normativo se desprende que los elementos integradores de los dos delitos en estudio son:

a) La existencia de dos acciones independientes y autónomas consistentes en introducir el miembro viril, vía vaginal, a una mujer por medio de la violencia física y moral.

b). La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, que en el caso es la seguridad y libertad sexual de la víctima del delito.

c). La forma de intervención del activo en ambas conductas.

d). La realización dolosa en las acciones.

e). El resultado y su atribuibilidad; y

f). El objeto material.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Antes de proceder al análisis de los delitos, es pertinente resaltar que lo que dicho ilícito reprocha son las conductas que atenten contra la libertad sexual que, **en el caso una mujer con un desarrollo psicosexual adecuado** reside en la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que medie algún tipo de actitud o acto que reduzca la capacidad de decidir al respecto.

Es decir, se tutela el consentimiento de las personas a decidir dónde, cuándo y con quién sostener relaciones sexuales (violación), a través de **la libertad sexual**; rechazando la existencia de cualquier criterio de corresponsabilidad basado en tensiones socioculturales, o bien, en la incapacidad de impedir la agresión, haberla provocado o de no haber tenido la fuerza para resistirla.

Así, en este tipo de conductas de carácter sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que es **una forma radical de la violencia basada en género**, y la ha definido como acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que comprenden la invasión física del cuerpo humano y que pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno³.

Por ello, es menester que los casos de violencia sexual sometidos a escrutinio judicial deban, oficiosamente, **analizarse con perspectiva de género**, lo que implica verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad o prejuicio basado en el sexo de una persona; ya que a través de estas acciones se acelera la erradicación de estereotipos persistentes conforme a los cuales se tiende a exigir a las víctimas de violencia sexual a que observen determinados comportamientos no previstos en la norma, lo que es altamente pernicioso para la sociedad, pues desincentiva la denuncia respecto de este tipo de delitos y, a la postre, endurece la impunidad que los circunda.

Proceder que encuentra fundamento en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en los numerales 2,⁴ 6⁵, 7⁶ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

³ Caso Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 306.

⁴ Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

⁵ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”⁷, y 16⁸ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer⁹).

En este panorama, en autos se encuentra acreditado el **primer elemento enumerado**, es decir, la existencia de **dos acciones** independientes y autónomas consistentes en introducir el miembro viril, vía vaginal, a una mujer, con la fusión de los siguientes indicios:

Para empezar, la investigación la emprendió el Agente del Ministerio Público a raíz de la denuncia que presentó la representante de la víctima del delito el +++ de +++++ de dos mil catorce (folio 4), y al comparecer ante la autoridad la menor de edad dio diversos datos personales (folio 7), y en cuanto al desarrollo y desenlace del hecho criminal indicó que en ese tiempo visitaba los días domingo a su abuela en un Centro Evangélico de esta localidad, y en una de esas ocasiones la invitó a que se uniera a un grupo de jóvenes que pertenecían a ese recinto religioso.

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

⁶ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁷ Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999. Ver, además, Medina Quiroga, Cecilia, “Human rights of women: where are we now in the Americas?”, en A. Manganas (ed.), *Essays in Honor of Alice Yotopoulos – Marangopoulos*, Hellas y Bruylant, Athens, Greece and Brussels, Belgium, 2003.

⁸ Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

⁹ Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Posteriormente, como parte de la dinámica que se desarrollaba en el lugar, el +++++ de +++++ de ese mismo año, con permiso de su mamá, realizó un campamento en el ejido Cuauhtémoc, ubicado en las cercanías de Cananea, Sonora, y entre las personas que la acompañaban estaba su hermana y una prima.

Estando en el lugar, la persona encargada dividió al grupo en dos secciones, una de mujeres y otra de varones. En ese mismo orden armaron las casas de campaña, además, a cada sección la cuidaban cuatro personas, entre los que se encontraba "XX-V-XX".

Transcurrió el día..., ya en la noche al estar platicando con su hermana y su prima, llegó "XX-V-XX" junto con otra persona, con quienes después de platicar un tiempo se retiraron a dormir.

Al día siguiente, se levantó en las primeras horas de la mañana junto con su hermana y prima, convivieron con el grupo, siendo que todo ese día "XX-V-XX" le susurró "sabes estás muy bonita, para tú edad te ves más madura" "estás muy bonita", expresión que le pareció extraña, ya que no lo conocía.

Posterior a estas expresiones verbales, el viernes +++++ de +++++ siguiente, como a las veinte horas, se encontraba todos en una fogata, y para mayor comodidad le comentó a "XX-V-XX" (al encontrarse enseguida) que regresaba en un momento, que iría por una cobija, quien le sugirió acompañarla. Una vez que cogió la cobija, su acompañante "XX-V-XX" la invitó a platicar a otro lugar. Le comentó que no quería alejarse mucho de la fogata, y en el camino, entre las cosas que destaca, "XX-V-XX" le comentó que había sufrido agresiones físicas por parte de su mamá y que fue agredido sexualmente por unos familiares.

Luego, tempestivamente le expresó de nuevo que estaba "muy bonita", sujetándola de la cara para darle un beso, por lo que su reacción fue alejarse de él, pero la jaló del brazo diciéndole "tú espera todavía no término", y como "XX-V-XX" era más fuerte la tiró al suelo.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Estando sometida, le pidió que la dejara “en paz”, sin embargo, se le subió encima, le bajó el pantalón y la ropa interior, posteriormente se desabrochó el pantalón para penetrarla por la vagina; en ese momento empezó a llorar, suplicándole que no lo hiciera, y una vez que “terminó (eyaculó)” la amenazó diciéndole “**pobre de ti si dices algo**”.
(Primera agresión sexual).

Acontecido lo anterior, se levantó rápido y se vistió para luego salir de prisa con rumbo a la fogata, solo se quedó un rato en el lugar, no sabía qué hacer, y se fue a la casa de campaña ya que tenía mucho miedo porque nunca había tenido relaciones sexuales; y lo que le había hecho “**XX-V-XX**” era tener relaciones sexuales, pese a que le había dicho que no, que no sabía a quién decirle lo que le pasó, tenía vergüenza y miedo a que le hiciera daño.

Cuando regresó con su abuela no le comentó lo sucedido por ese mismo miedo, siguió su vida con normalidad, iba a visitar a su abuela a la iglesia como siempre lo hacía, se reunía con los muchachos congregados, y también se encontraba con “**XX-V-XX**”, quien le hablaba “como si no le hubiera hecho nada”, quien al preguntarle cómo estaba solo respondía “bien” y se alejaba.

Añade, que no había dicho nada de lo sucedido por miedo a su mamá y a que le pasara algo a su abuela; que después de que sufrió esa agresión su mamá le empezó a preguntar insistentemente que, si qué tenía porque se estaba comportando muy “rebelde”, pero siempre se negó a decir lo que “**XX-V-XX**” le había hecho.

Dos semanas después, el ++++++ de ++++++ siguiente (dos mil catorce), por la tarde, al estar con su abuela en el Centro Evangélico, se le acercó un joven diciéndole: “te hablan afuera, necesito que salgas”. Al salir vio a “**XX-V-XX**” en la cancha de basquetbol, quien le externó “vamos a caminar, necesito hablar contigo de lo que pasó”.

Caminaron hacia unas casas abandonadas, en donde le comentó que estaba muy arrepentido de lo que le había hecho y que no volvería a pasar, no obstante, en ese momento la sujetó de la cara y la besó, por lo que lo empujó, pero al jalarla cayó al suelo, se le subió encima, sujetándole las piernas para bajarle el pantalón y la prenda interior, sintió “su pene duro”, tenía miedo de que le hiciera daño como en la primera ocasión por eso no dejó de moverse, en eso le metió el pene en la vagina, pero al

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

reaccionar con todas sus fuerzas logró que cayera al suelo, se levantó, se subió el pantalón y corrió al “Centro Evangélico”; pero ya no estaba su abuela, solo le señalaron los presentes que la estaba buscando, no sabía qué hacer. (**Segunda agresión sexual**).

Momentos después, encontró a su abuela, quien le preguntó “¿dónde estabas?”; pero solo contestó que había ido a la tienda, y como ya se había sacudido la ropa, le creyó.

Agrega de forma insistente que nunca le platicó nada a nadie porque tenía miedo de que le pasara algo a su abuela, en cambio su mamá la estuvo presionando mucho porque siempre le decía que tenía algo, se enojaba y le gritaba que “no tenía nada que la dejara en paz”; siendo ya el +++++ de +++++ de dos mil catorce, cuando ya no pudo “aguantar más”, se soltó llorando, y ante la insistencia de su mamá, le externó lo que le había pasado, que “**XX-V-XX**” la había violado.

Esta misma declaración, la ratificó y la reiteró en una comparecencia (folio 46), y en ampliación de declaración de *** de ***** de dos mil diecisiete (folios 194 a la 196); pese a que en esta segunda diligencia se desarrolló con base al interrogatorio de la defensa del imputado.

Ante las particularidades de este testimonio, se considera verosímil, ya que de acuerdo a la edad con la que contaba la pasivo es dable que refiera con precisión la forma en que se desarrollaron los hechos por la cercanía del evento a la denuncia presentada, reteniendo con certeza y seguridad los detalles del espacio y tiempo; además, la forma en que refiere sufrió la agresión sexual son acordes a la manera en que lo haría alguien de su de edad, tuvo presente hechos de impacto psíquico, y los datos que aportó son los indispensables para el estudio de los delitos que en este momento se hace.

Asimismo, no se advierte que su testimonio fuera inducido, sino que se aprecia espontáneo; más es creíble en la medida de que de acuerdo a la naturaleza de la imputación, implica reconocer situaciones vergonzosas ante personas ajenas a su entorno, como lo son el personal de la Agencia del Ministerio Público, incluyendo a los peritos en psicología, médicos legistas e incluso sus familiares y terceros ajenos.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Por estas razones, no es factible que se le reste valor probatorio a la declaración de la víctima del delito frente a lo depuesto por los testigos de descargo +++++ (folios 187, 190, 217, 251 y 254), por el hecho de que cuando estuvieron en el campamento en el ejido Cuauhtémoc, no observaron ninguna conducta anormal por parte de la afecta que diera motivos para presumir que había sido agredida sexualmente, pues refieren los atestes, en la noche precisa en que se encontraban en la fogata, siempre la vieron tranquila, no pidió auxilio, ni tampoco escucharon que gritara para pedir auxilio, ni se vio algo extraño como para inferir esa circunstancia.

Esto porque, no los les constan los hechos de *** y ***** de **** de dos mil catorce. A más de que justipreciadas conforme a una perspectiva de género, en ellas se advierte factores estereotipadas, que de tomarlas como tales en la presente resolución sería denegatoria de justicia para la víctima del delito.

Así es, considerar ese aspecto es permitir que el elemento de violencia sólo pudiera acreditarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel; aparte de que constituye un estereotipo en vías de erradicación el asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y **aspecto forzosamente vinculante**, pues incluso de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico.

En ese mismo tenor, sería desacertado considerar el hecho de que a pesar de que le pidió a su agresor que la dejara y que no la hubieren escuchado los ateste cuando se supone se encontraba cerca del lugar, en cuanto al primer evento, y en el segundo, estaba en las cercanías de la iglesia, era un lugar público. Pues ha sido una práctica añeja juzgar con base en estereotipos de víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que todas ellas griten, pateen, luchan con tal heroísmo que incluso expongan su vida con tal de evitar ser violentadas; cuando lo cierto es que las reacciones humanas son tan variables como víctimas existen y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con el agresor y en qué circunstancias se está suscitando el abuso.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Por ello, se insiste, conforme a una adecuada práctica de juzgar con perspectiva de género, resulta inadecuado calificar como no contundente el dicho de la víctima, por el simple hecho de no haber sido escuchada gritar o llorar; sin obviar el hecho de que ella misma manifestó que, aunque sí lo hizo, fue para persuadir a su agresor de no proseguir con sus intenciones.

Además de que, tratándose de delitos de carácter sexual, el dicho de una adolescente posee preponderancia demostrativa respecto de lo declarado por el imputado, toda vez que esta clase de ilícitos, dada su propia naturaleza, generalmente se comete en ausencia de testigos, lo cual lo hace refractario a la prueba directa, más cuando el relato es creíble y congruente con el resto del material probatorio, como se delatará con posterioridad.

Pero no acaba aquí, en las declaraciones rendidas por la víctima del delito, tanto en sede ministerial como en este órgano jurisdiccional, están plagadas de detalles y datos de los hechos criminosos que hacen verosímil su versión, máxime si no dudó en ningún aspecto de su testimonio, sino por el contrario, fue insistente y reiteró la imputación hecha al activo ante los funcionarios y los especialistas que la valoraron. Incluso, en específico en su ampliación de declaración de cinco de octubre de dos mil diecisiete (folio 196), la Secretaria de Acuerdos asentó que durante su desarrollo la pasivo se tallaba las manos y movía las piernas de forma constante, situación que se vincula a las emociones que recorría en su humanidad con motivo de los hechos.

Por todas estas consideraciones, la versión de la víctima del delito constituye **prueba fundamental de los hechos investigados.**

Este criterio está establecido en la tesis X.1o. J/16, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 1994, cuyo rubro y texto dicen:

“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA PASIVO. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado”.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

resolución del caso Fernández Ortega contra México, se ha pronunciado a propósito de las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales y ha establecido que la agresión sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores: “dada la naturaleza de esta forma de violencia —afirma el tribunal internacional—, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

Aparte de la preponderancia que alcanza la versión de la afectada, también obra la denuncia de la abuela (folio 4), quien declaró que el *** de **** de dos mil catorce, invitó a su nieta (víctima) a que acampara con otros jóvenes de un “Centro Evangélico” en el ejido Cuauhtémoc que se ubica en las cercanías de Cananea, Sonora.

Siendo que regresó el ++++++de ++++++ siguiente, la vio normal, no advirtió nada extraño en ella..., la visitaba en la iglesia de forma normal, solo que con nerviosismo.

Pasado un mes, su hija le platicó que su nieta se estaba portando muy “rebelde”, que se quería cambiar de domicilio, además de que siempre que regresaba a su casa después de haber acudido a la iglesia enfermaba del estómago, y especificó que la última vez ocurrió fue el *** de ***** de dos mil catorce, cuando llegaron a su casa empezó a vomitar bastante, pero insistía en que no tenía nada, y como era tan evidentes sus nervios, insistió en preguntarle qué le pasaba, pero se mantuvo en que no le sucedía nada; en eso llegó su papá y se la llevaron.

Momentos más tarde, le llamó su hija diciéndole “ama desgraciaron a mi hija” “la violaron ama por eso está así”, quedó sorprendida, que había ocurrido en el campamento al que asistió en el mes de +++++ , no supo que decir, se puso nerviosa.

Siendo el *** de ***** de dos mil catorce (el mismo día en que presentó la denuncia) al platicar con su nieta le expuso que el *** **de ***** de ese año** “un líder de jóvenes” de nombre **"XX-V-XX"** la obligó a tener relaciones sexuales en el campamento al que acudió en el ejido **** ubicado en **, Sonora, y la amenazó con hacerle daño tanto a ella como a la denunciante. Que esa no fue la única ocasión, sino que también lo volvió hacer el ***** **de **** siguiente**.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Así, recordó que precisamente el ***** de **** al estar en el interior de la iglesia ella le pidió permiso para ir al baño y regresó **hasta una hora y media después**, en el ínter salió a buscarla, y al encontrar a la persona que le pidió salir le comentó que **“XX-V-XX” le había hablado**.

Cuando vio a **“XX-V-XX”** le preguntó sobre su nieta, por qué la estaba molestando, refiriéndole que como contaba con veintisiete años estaba muy grande para ella, y le pidió que no se le acercara; posteriormente, al encontrar a su nieta le preguntó de lo que había sucedido, solo le respondió que estaba platicando.

Asimismo, en la diligencia de ampliación de declaración (folio 184 a la 186) reiteró y describió la conducta de la menor afectada e indicó que fue insistente en decirle al imputado que no se le acercara a la pasivo, esto, antes de enterarse de los hechos que se juzgan.

Se suman también el testimonio de la hermana (folios 223 a la 225) y su prima (folio 227 a la 229), dado que las dos manifestaron que la víctima del delito les platicó que había sido besada a la fuerza por **“XX-V-XX”** y en otro momento que también había sido violada por esa misma persona, mientras que la última agregó que después del campamento las veces que acudía a la iglesia lloraba cada vez que “rezaban”.

Los testimonios que anteceden **son importantes**, pues no obstante que a la denunciante y a las testigos no les consten de manera directa los hechos, no hay que perder de vista que observaron un comportamiento diferente en la afectada después de haber acudido al campamento, tales como seria, decaída, triste e insegura; actitudes que son las que se presentan en una menor de edad que ha sufrido actos que afecten su salud sexual e integridad, aunado a que la vieron llorando cuando les platicó lo vivido.

Es igualmente lógico y creíble que le haya comentado a su mamá y después a su nana esta situación por el mismo lazo familiar que los une, al igual que con las testigos menores de edad, más no se advierte en constancia ninguna inclinación para perjudicar a alguien.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Asimismo, esta postura la sostuvieron en la ampliación de declaración pese a que se efectuó con base al interrogatorio del abogado del procesado, pues, lejos de conducirlos al plano de contradicción o imparcialidad, sostuvieron la información aportada inicialmente ante la representación social, situación que es ordinaria cuando se trata de atestes que se conducen con probidad; es por ello que este Juzgador no encuentra elementos para demeritar su testimonio.

Aparte de que no se les puede negar todo valor en automático a estas declaraciones, por no constarle personalmente la comisión de los hechos, sino por el contrario, sus manifestaciones forman parte de un eslabón más en la integración de la prueba circunstancial por los datos que se delatan, conforme al numeral 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, máxime si se estima que este tipo de delitos dada su naturaleza, como se señaló, es sabido que se suelen cometer en ausencia de testigos.

Pero eso no es todo, también obran el **dictamen ginecológico** suscrito por perito legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (folio 12), quien una vez que le practicó los estudios correspondientes a la pasivo, concluyó que presentaba en el himen “...ruptura completa en radio de las 9 hrs antigua bien cicatrizada...”

Agregó el especialista que se trataba de una fémina menor de edad, púber, (...); y que las lesiones encontradas en los genitales, así como las del himen, son como las que dejan la entrada y salida de un objeto contundente similar al pene erecto de fecha reciente.

Medio probatorio que adquiere valor pleno, ya que aparte de que fue ratificado en sede judicial, el suscriptor no solo lo reafirmó, sino abundó respecto a la conclusión a la que habían llegado cuando le practicó los estudios médicos a la menor de edad (folio 131), y la antigüedad en que refiere fue provocada la cópula son acordes al tiempo en que expuso que fue agredida, pues, tomando en consideración que las agresiones que sufrió acontecieron en *** y el dictamen es de *****, es obvio que se le haya encontrado el himen cicatrizado, y en cuanto al supuesto de que penetrada con un objeto contundente similar al pene erecto, también es congruente con lo manifestado

EXPEDIENTE PENAL */2014**

por la víctima en el sentido de que la última agresión el activo la volvió a penetrar con brusquedad.

Otro elemento que robustece lo aquí expuesto, es el **dictamen psicológico** realizado a la pasivo (folios 15 a la 17), por cuanto que las especialistas, una vez aplicada la metodología respectiva, le encontraron indicadores consistentes con violencia moral, los cuales pudieron ser con la finalidad de anular, vencer o someter su voluntad para ejecutar en ella o hacerla ejecutar un acto erótico, presentando ansiedad, tensión, angustia, inmadurez emocional e inestabilidad en su conducta, retraimiento, disminución de la espontaneidad, por lo que recomendaron iniciar tratamiento psicoterapéutico por un tiempo mínimo de dieciséis sesiones de cincuenta minutos.

Resultado que de igual manera es factible atribuírselo al activo y que hace veraz la versión de la pasivo, por cuanto que de no haber sufrido una agresión del tipo que alude simplemente los especialistas nada hubieran detectado al respecto; además, de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia, es factible que una persona que sufrió una agresión como la que nos ocupa, reflejen estragos del tipo que los peritos oficiales destacaron, lo que le da veracidad y apoyo tanto a la incriminación que realiza, así como a la denuncia de hechos y demás material probatorio analizado.

Se abunda, los especialistas suscritores de ambos dictámenes (ginecológico y psicológico), a pesar de que en las respectivas diligencias de ratificación el abogado del procesado los cuestionó (folios 131, 133 y 146), tratando de poner en duda la preparación técnica que tienen y objeto de las pericias, al contestar las interrogantes de ninguna manera refirieron datos que generaran duda respecto a su profesionalismo, y de la aptitud del que gozan para dar cumplimiento a la función que ejercen, por el contrario, se obtuvieron aquéllos que sí los sostienen; al igual que ni en estas diligencias, ni en las practicadas en todo el proceso, la víctima nunca refirió alguna otra situación a la vivida en el presente asunto como para desviar el resultado que se sostiene a otras acciones experimentadas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar que arrojan las constancias en su conjunto.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

De esta manera, de las anteriores probanzas se desprenden una serie de datos objetivos, que al ser administrados unos con otros de manera lógica y natural, atentos a los artículos 270, 274, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que conducen a la plena convicción que el activo en dos ocasiones introdujo el miembro viril en el cuerpo de la víctima, vía vaginal.

La primera agresión sexual se dio el ***** de ***** de **dos mil catorce** en el ejido ***** ubicado en las cercanías de ***, Sonora, en donde el activo después de decirle a la pasivo que estaba “muy bonita”, tempestivamente la sujetó de la cara para darle un beso, y al querer alejarse de él la sometió diciéndole “**tú espera todavía no termino**”, imponiendo la fuerza se le subió encima, le bajó el pantalón y la ropa interior, y posteriormente se desabrochó el pantalón para penetrarla; y después eyacular la amenazó diciéndole “**pobre de ti si dices algo**”.

Mientras que la segunda aconteció el ***** de ***** de **dos mil catorce**, en un lote baldío de esta localidad de *****, Sonora, esto cuando el mismo activo, una vez que le suplicó que la acompañara para externarle lo arrepentido que estaba por lo que le había hecho, la sujetó de la cara y la besó, luego la tiró al suelo, se le subió encima, le sujetó las piernas para bajarle el pantalón y la prenda interior, para después imponerle cópula, vía vaginal.

En vista de lo anterior, esto es, al haber el activo introducido el miembro viril en el cuerpo de la víctima, vía vaginal, en dos ocasiones, es **inconcuso que se lesionó dos veces el bien jurídico tutelado**, que en caso es la seguridad y libertad sexual de la víctima del delito.

En cuanto **a la forma de intervención del activo** -*elemento del tipo*-, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente que es responsable material y directo en ambos resultados, ya que él inició y desarrolló directamente las acciones criminales en estudio. Lo anterior, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal para Estado de Sonora.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

En cuanto a la **forma de realización de los delitos**, la misma se encuentra plenamente acreditada con los medios de convicción cuyo contenido ha sido detallado en los párrafos que anteceden, pues de ellos se determina que el sujeto activo desplegó los actos ilícitos en estudio actuando de esta manera en forma dolosa, ya que está demostrado que tuvo la intención deliberada de lograr su cometido, por lo tanto, su proceder le resulta a título doloso, en términos de la fracción I, del artículo 6 del Código Penal Sonorense.

Del mismo modo, se afirma **que el nexos causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo** está comprobado en el sumario, en virtud de que quedó demostrado que la afectación al bien jurídico tutelado por los ilícitos fueron producidos directamente por las acciones desplegadas y no por otras circunstancias.

Igualmente, se acredita el **objeto material**, ya que, en la especie, tenemos que el mismo se identifica y recae en la adolescente, ya que fue a quien se le causó el daño en el cuerpo, y fue quien resintió el resultado dañoso.

Consecuentemente, se determina de forma concluyente que en autos quedaron acreditados **dos delitos de violación**, previstos y sancionados en los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I, 11, fracción I, 28, último párrafo, 218, primero y segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Da soporte a lo antes expuesto, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados, de número de registro 2013259, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA."**¹⁰

¹⁰ El texto de la tesis dice: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

En esta tesitura, se actualiza un concurso real en la ejecución de estas conductas en los términos del artículo 15, segunda línea, del Código Penal del Estado de Sonora, cito:

“Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”.

Es así, por cuanto que en el sumario quedó acreditado que con pluralidad de conductas se cometieron varios delitos, en términos de la parte conducente del artículo 15 del Código Penal del Estado de Sonora, esto es, quedaron comprobadas dos acciones delictivas, **que son independientes y autónomas entre sí.**

Por lo tanto, en caso de ser procedente se debe de tomar en cuenta para efectos de la imposición de las penas los parámetros establecidos en el artículo 70, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Sonora:

“En los casos de concurso real, se impondrá la sanción establecida al delito que merezca pena mayor, la que se aumentará con la suma de las correspondientes a los demás delitos individualizadas cada una de ellas, según los términos mínimos y máximos establecidos en la ley, sin que pueda exceder de cincuenta años, cuando se trate de la pena de prisión.”.

IV. Responsabilidad penal.

En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta a **"XX-V-XX"** en la comisión de los delitos previamente acreditados, cabe señalar que la misma se encuentra comprobada en autos, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, adquiriendo el carácter de **autor material y directo** al haber realizado tales acciones de manera dolosa, ya que sabía el resultado dañino que realizaba, atento a lo dispuesto por el diverso numeral 6, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de +++++ de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Lo anterior con base a la prueba circunstancial o indiciaria que se actualiza con la fusión de los indicios que se desprenden de los siguientes medios de prueba:

En efecto, con lo manifestado por la pasivo (folios 4), dado que en cuanto a los hechos refirió que en un campamento que estuvo en el ejido *****, ubicado en las cercanías de *****, Sonora, en el primer día, ya en la noche al estar con su hermana y su prima, llegó +++++ junto con otra persona, con quienes después de platicar un tiempo se retiraron a dormir.

Al día siguiente, se levantó en las primeras horas de la mañana junto con su hermana y prima, convivieron con el grupo, siendo que todo ese día “XX-V-XX” le susurró “sabes estás muy bonita, para tú edad te ves más madura” “estás muy bonita”, expresión que le pareció extraño, ya que no lo conocía.

Posterior a estas expresiones verbales, el viernes +++++ de +++++ siguiente, como a las veinte horas, se encontraba todos en una fogata, y para mayor comodidad le comentó a “XX-V-XX” (al encontrarse enseguida) que regresaba en un momento, que iría por una cobija, quien le sugirió acompañarla. Una vez que cogió la cobija, su acompañante “XX-V-XX” la invitó a platicar a otro lugar. Le comentó que no quería alejarse mucho de la fogata, y en el camino, entre las cosas que destaca, “XX-V-XX” le comentó que había sufrido agresiones físicas por parte de su mamá y que fue agredido sexualmente por unos familiares.

Luego, tempestivamente le dijo de nuevo que estaba “muy bonita”, sujetándola de la cara para darle un beso, por lo que su reacción fue alejarse de él, pero la jaló del brazo diciéndole “tú espera todavía no termino”, y como “XX-V-XX” era más fuerte la tiró al suelo.

Estando sometida, le pidió que la dejara “en paz”, sin embargo, se le subió encima, le bajó el pantalón y la ropa interior, posteriormente se desabrochó el pantalón para penetrarla por la vagina; en ese momento empezó a llorar, suplicándole que no lo hiciera, y una vez que “terminó (eyaculó)” la amenazó diciéndole “pobre de ti si dices algo”.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Acontecido lo anterior, se levantó rápido y se vistió para luego salir deprisa con rumbo a la fogata, solo se quedó un rato en el lugar, no sabía qué hacer, y se fue a la casa de campaña ya que tenía mucho miedo porque nunca había tenido relaciones sexuales; y lo que le había hecho **el procesado** era tener relaciones sexuales, pese a que le había dicho que no, que no sabía a quién decirle lo que le pasó, tenía vergüenza y miedo a que le hiciera daño.

Cuando regresó con su abuela no le comentó lo sucedido por ese mismo miedo, siguió su vida con normalidad, iba a visitar a su abuela a la iglesia como siempre lo hacía, se reunía con los muchachos congregados, y también se encontraba con “**XX-V-XX**”, quien le hablaba “como si no le hubiera hecho nada”, quien al preguntarle cómo estaba solo respondía “bien” y se alejaba.

Añade, que no había dicho nada de lo sucedido por miedo a su mamá y a que le pasara algo a su abuela; que después de que sufrió esa agresión su mamá le empezó a preguntar insistentemente que, si qué tenía porque se estaba comportando muy “rebelde”, pero siempre se negó a decir lo que +++++ le había hecho.

Dos semanas después, el ***** de ***** siguiente (dos mil catorce), por la tarde, al estar con su abuela en el Centro Evangélico, se le acercó un joven diciéndole: “te hablan afuera, necesito que salgas”. Al salir vio a +++++ en la cancha de basquetbol, quien le externó “vamos a caminar, necesito hablar contigo de lo que pasó”.

Caminaron hacia unas casas abandonadas, en donde le comentó que estaba muy arrepentido de lo que le había hecho y que no volvería a pasar, no obstante, en ese momento la sujetó de la cara y la besó, por lo que lo empujó, pero al jalarla cayó al suelo, se le subió encima, sujetándole las piernas para bajarle el pantalón y la prenda interior, sintió “su pene duro”, tenía miedo de que le hiciera daño como en la primera ocasión por eso no dejó de moverse, en eso le metió el pene en la vagina, pero al reaccionar con todas sus fuerzas logró que cayera al suelo, se levantó, se subió el pantalón y corrió al “Centro Evangélico”; pero ya no estaba su abuela, solo le señalaron los presentes que la estaba buscando, que no sabía qué hacer.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Momentos después, encontró a su abuela, quien le preguntó “¿dónde estabas?”; pero solo contestó que había ido a la tienda, y como ya se había sacudido la ropa, le creyó.

Agrega de forma insistente que nunca le platicó nada a nadie porque tenía miedo de que le pasara algo a su abuela, en cambio su mamá la estuvo presionando mucho porque siempre le decía que tenía algo, se enojaba y le gritaba que “no tenía nada que la dejara en paz”; siendo ya el dos de +++++ de dos mil catorce, cuando ya no pudo “aguantar más”, se soltó llorando, y ante la insistencia de su mamá, le externó lo que le había pasado, que “**XX-V-XX**” la había violado.

Esta misma declaración, la ratificó y la reiteró en una comparecencia (folio 46), y en ampliación de declaración de ***** de ***** de dos mil diecisiete (folios 194 a la 196); pese a que en esta segunda diligencia se desarrolló con base al interrogatorio de la defensa del imputado. Siempre imputó de estos hechos a +++++.

Aparte de esta deposición, también obra la denuncia de su abuela (folio 4), quien declaró que después de que la pasivo acudió a un campamento en el ejido **** que se ubica en las cercanías de ****, Sonora, su hija le platicaba que su nieta se estaba comportando “muy rebelde” y que cada vez que regresaba de la iglesia vomitaba.

En uno de esos días, le llamó su hija diciéndole “ama desgraciaron a mi hija” “la violaron ama por eso está así”, quedó sorprendida, que había ocurrido en el campamento al que asistió en el mes de +++++, no supo que decir, se puso nerviosa.

Siendo el ***** de ***** de dos mil catorce (el mismo día en que presentó la denuncia) al platicar con su nieta le expuso que el ***** **de ***** de ese año** “un líder de jóvenes” de nombre +++++ la obligó a tener relaciones sexuales en el campamento al que acudió en el ejido ***** ubicado en ****, Sonora, y la amenazó con hacerle daño tanto a ella como a la denunciante. Que esa no fue la única ocasión, sino que también lo volvió hacer el ***** **de **** siguiente**.

Así, recordó que precisamente el +++++ de +++++ al estar en el interior de la iglesia ella le pidió permiso para ir al baño y regresó hasta **una hora y media después**, en el ínter salió a buscarla, y al encontrar a la persona que le pidió salir le comentó **que**

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

“XX-V-XX” le había hablado.

Cuando vio al acusado le preguntó sobre su nieta, por qué la estaba molestando, refiriéndole que como contaba con veintisiete años estaba muy grande para ella, y le pidió que no se le acercara; posteriormente, al encontrar a su nieta le preguntó de lo que había sucedido, solo le contestó que estaba platicando.

Asimismo, en la diligencia de ampliación de declaración (folio 184 a la 186) reiteró y describió la conducta de la menor afectada e indicó que fue insistente en decirle al imputado que no se le acercara a la pasivo, esto, antes de enterarse de los hechos que se juzgan.

Se suman también el testimonio de su hermana (folios 223 a la 225) y prima (folio 227 a la 229), dado que las dos manifestaron que la víctima del delito les platicó que había sido besada a la fuerza por +++++ y en otro momento que también había sido violada por **esa misma persona**, mientras que la última agregó que después del campamento las veces que acudía a la iglesia lloraba cada vez que “rezaban”.

De la misma forma, esta postura la sostuvieron en la ampliación de declaración pese a que se efectuó con base al interrogatorio del abogado del procesado, pues, lejos de conducirlos al plano de contradicción o imparcialidad, sostuvieron la información aportada inicialmente ante la representación social, situación que es ordinaria cuando se trata de atestes que se conducen con probidad; es por ello que este Juzgador no encuentra elementos para demeritar su testimonio, lo que es sumamente importante, por cuanto que, como se asentó, siempre refirieron que la pasivo señaló a +++++ **como el agresor**.

Esto no termina aquí, también obra el **dictamen ginecológico** suscrito por perito legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (folio 12), quien una vez que le practicó los estudios correspondientes a la pasivo, concluyó que presentaba en el himen “...ruptura completa en radio de las 9 hrs antigua bien cicatrizada...”

Agregó el especialista, que se trataba de una fémina menor de edad, púber, (...); y que las lesiones encontradas en los genitales, así como las del himen, son como las

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

que dejan la entrada y salida de un objeto contundente similar al pene erecto de fecha reciente.

Medio probatorio que adquiere valor pleno, ya que aparte de que fue ratificado en sede judicial (folio 131), el suscriptor no solo lo ratificó sino abundó respecto a la conclusión a la que habían llegado cuando le practicó los estudios médicos a la menor de edad, y la antigüedad en que refiere fue provocada la cópula son acordes al tiempo en que expuso que fue agredida, pues, tomando en consideración que las agresiones que sufrió acontecieron en +++++ y el dictamen es de ++++++, es obvio que se le haya encontrado el himen cicatrizado, y en cuanto al supuesto de que penetrada con un objeto contundente similar al pene erecto, también es congruente con lo manifestado por la víctima en el sentido de que la última agresión el activo la volvió a penetrar con brusquedad.

Otro elemento que robustece lo aquí expuesto, es el **dictamen psicológico** realizado a la pasivo (folios 15 a la 17), por cuanto que las especialistas, una vez aplicada la metodología respectiva, le encontraron indicadores consistentes con violencia moral, los cuales pudieron ser con la finalidad de anular, vencer o someter su voluntad para ejecutar en ella o hacerla ejecutar un acto erótico, presentando ansiedad, tensión, angustia, inmadurez emocional e inestabilidad en su conducta, retraimiento, disminución de la espontaneidad, por lo que recomendaron iniciar tratamiento psicoterapéutico por un tiempo mínimo de dieciséis sesiones de cincuenta minutos.

Resultado que de igual manera es factible atribuírselo al activo y que hace veraz la versión de la pasivo, por cuanto que de no haber sufrido una agresión del tipo que alude simplemente los especialistas nada hubieran detectado al respecto; además, de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia, es factible que una persona que sufrió una agresión como la que nos ocupa, reflejen estragos del tipo que los peritos oficiales destacaron, lo que le da veracidad y apoyo tanto a la incriminación que realiza, así como a la denuncia de hechos y demás material probatorio analizado.

Se abunda, los especialistas suscriptores de ambos dictámenes (ginecológico y psicológico), a pesar de que en las respectivas diligencias de ratificación el abogado del procesado los cuestionó (folios 131, 133 y 146), tratando de poner en duda la preparación técnica que tienen y objeto de las pericias, al contestar las interrogantes de ninguna

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

manera refirieron datos que generaran duda respecto a su profesionalismo, y de la aptitud del que gozan para dar cumplimiento a la función que ejercen, por el contrario, se obtuvieron aquéllos que sí los sostienen.

Asimismo, ni en estas diligencias, ni en las practicadas en todo el proceso, la víctima nunca refirió alguna otra situación a la vivida en el presente asunto como para desviar el resultado que se sostiene a otras acciones experimentadas, por el contrario, siempre sostuvo, se insiste, que +++++ fue quien la obligó a sostener relaciones sexuales.

Pero no es todo, el propio acusado admitió una serie de hechos torales como los relativos a que estuvo en el ejido ***** junto con la afectada el ***** de ***** de dos mil catorce, y que el +++++ del mismo mes y año la volvió a ver en un terreno baldío en las cercanías del “Centro Evangélico” al que acudían, lugares en donde además reconoce haber penetrado a la víctima y si bien expone que fue con consentimiento, como se analizará, su negativa, como los testimonios de descargo son ineficaces.

Y si a esto se le suma que de acuerdo a lo que se estimó al analizar el apartado relativo al estudio de los delitos en el sentido de que la declaración de la víctima tiene valor fundamental del hecho frente a la negativa del inculpado,

Entonces, esas pruebas y consideraciones conllevan a integrar la **prueba circunstancial**, conforme a los numerales 173 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, la cual surge precisamente de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada y que conducen a la **plena certeza** que +++++ en dos ocasiones introdujo el miembro viril en el cuerpo de la víctima del delito, vía vaginal.

La primera agresión sexual se dio el ***** de ***** de dos mil catorce, en el ejido ***** ubicado en las cercanías de ***** , Sonora, en donde +++++ después de decirle a la pasivo que estaba “muy bonita”, tempestivamente la sujetó de la cara para darle un beso, y al querer alejarse de él la sometió diciéndole “**tú espera todavía no termino**”, imponiendo la fuerza se le subió encima, le bajó el pantalón y la ropa interior, posteriormente se desabrochó el pantalón para penetrarla; y después de eyacular la amenazó diciéndole “**pobre de ti si dices algo**”.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Mientras que la segunda aconteció el ***** de ***** de dos mil catorce, en un lote baldío de esta localidad de *****, Sonora, esto cuando **él mismo**, una vez que le suplicó que la acompañara para externarle lo arrepentido que estaba por lo que le había hecho, la sujetó de la cara y la besó, luego la tiró al suelo, se le subió encima, le sujetó las piernas para bajarle el pantalón y la prenda interior, para después imponerle cópula, vía vaginal.

Por tanto, el actuar de +++++ es a título de autor material, directo y actuó de manera dolosa, atentos a los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

En esta tesitura, se tiene por enervado la presunción de inocencia con el que contaba +++++ en todo el proceso.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.” [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 478. 1a./J. 25/2014 (10a.).

En cuanto a las alegaciones de la defensora pública (folios 508 a la 517) y la negativa del procesado, **son infundadas**.

En efecto, como se ha analizado en la sentencia, obran pruebas eficaces y suficientes para determinar plenamente la responsabilidad penal de +++++, y su sola negativa es insuficiente para desvirtuar la imputación directa, personal y reiterativa que hace la víctima del delito, hechos que además fueron constatados científicamente con los dictámenes emitidos por peritos especialistas ante quienes también expuso que fue quien la había agredido sexualmente en dos ocasiones, e incluso, la denunciante +++++ (folios 9, 10, 184 y 185), +++++ (folios 223 a la 225) y +++++ (folio 227 a la 229), fueron

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

testigos del comportamiento que presentó al hablar de los hechos y señalarlo como agresor.

Aparte de estos aspectos medulares de los hechos, obra constancias que el procesado se dirigía de forma insistente a la víctima antes y después de ocurrido la primera violación. De propia voz de la víctima y la denunciante, se desprenden datos que arrojan que cuando se le acercaba y susurraba a la menor de edad solo se inhibía ante esas conductas del imputado, al grado de que fue calificado por la denunciante ***** como de contenido sexual, y a pesar de que ésta le solicitó en reiteradas ocasiones que no se le acercara por su edad de veintiséis años y aun así persistió.

Es decir, existen elementos claros, contundentes y objetivos que evidencian un proceso cíclico de violencia, hostigamiento y perturbación de diversas esferas personalísimas de la afectada –como la intimidad e integridad-, que, empezando por su corta edad al momento del evento, incidieron en el reforzamiento de la violencia moral que sirvió de facilitadora de los hechos ilícitos, pues gracias a ello la convenció con facilidad para platicar con la pasivo para copular con ella por medio de la violencia, al igual que en la segunda ocasión.

Fue a tal grado que se vio impedida psicológicamente, como ella misma indica en innumerables ocasiones en su declaración y ampliación de declaración, que no había dicho nada por miedo a que iba a decir su mamá y que el activo le hiciera daño a su abuela. En ese tenor, es un hecho conocido que aún existen núcleos sociales permeados de prejuicios en los que ese tipo de indiscreciones producen un escarnio casi inminente, así como una descalificación casi irreversible en cuanto al concepto **estereotipado de honra y decencia de la mujer**; y ello comprensiblemente coaccionó a la pasivo de manera idónea y suficiente para acceder al contacto carnal con el agresor y retener estos hechos delictivos, colocándola en una situación de vulnerabilidad física y psicológica.

Lo anterior, sumado al comportamiento —aunque no desbordadamente agresivo— sí físicamente violento que el activo desplegó mediante determinados movimientos corpóreos destinados a vencer la resistencia de la víctima y así conseguir las cópulas materia de la imputación sin su aceptación o elección voluntaria, como hubiera sido lo

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

propio de haber ejercido plenamente su derecho a auto determinarse en el ámbito sexual.

Ante estas circunstancias, resultan carentes de importancia el hecho de que no haya dicho nada en el momento, o que no haya pedido auxilio de forma inmediata, como se asentó en apartado relativo al estudio de los delitos, como lo pretendieron acreditar los defensores y el propio procesado. Es más razonable ese silencio porque es un hecho conocido a nivel social que las personas que amenazan a sus víctimas cumplen con ellas, además hay evidencias en constancias de la resistencia interna que emprendió la pasivo para que no trascendiera en su vida social y personal, y a raíz de ello fue latente el cambio en su comportamiento (como lo indicó su abuela y familiares), ya que se limitaba en la comunicación con las personas de su entorno, asumió una actitud agresividad y de defensa, al grado de que por esas mismas emociones vomitaba, sobre todo después de haber visto a su agresor.

Por su parte, los testimonios rendidos por +++++ (folios 187, 190, 217, 247, 315, 319, 389 y 407), en el sentido de que el imputado es una persona amable, y que no observaron que agrediera a la víctima del delito, son ineficaces para desvirtuar la imputación que le formuló la menor de edad pasivo, aunado a los aspectos estereotipados aludidos, se limitan a hechos anteriores y posterior a los actos de violación.

Además de que **no les consta** el evento delictivo que aconteció el +++++ de +++++ de dos mil catorce en el ejido Cuauhtémoc, **mucho menos** el de +++++ de +++++ del mismo año, pues el relato de los atestes, se resalta, se constriñe a destacar virtudes del acusado y comportamiento aislados de la pasivo.

De la misma forma, es ineficaz la declaración testimonial y ampliación de declaración de +++++ (folios 220 y 247), que versa totalmente en que tuvo una comunicación vía telefónica con el papá de la víctima del delito, en donde dice que de acuerdo al testimonio de esa persona su hija había sostenido relaciones sexuales con el acusado +++++ de mutuo consentimiento, y que la denuncia se presentó porque era una menor edad.

Esto por cuanto que en el sumario no obra prueba que acredite que la persona

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

con la que se comunicó era el papá de la pasivo, ya que los demás testigos, tanto los de cargo como de descargo, nunca refirieron ese aspecto, ni tampoco obra un documento que indique que efectivamente el número telefónico pertenecía a la persona que refiere, es más ni siquiera consta el número telefónico.

Luego, es **igualmente ineficaz** el CD anexo y la diligencia de inspección ocular y fe judicial (folios 199 y 310 a 314), precisamente porque ésta y la declaración testimonial versan sobre su contenido.

En el supuesto de que se les considerara con eficacia demostrativa, lo cierto es que les resultaría adverso para la teoría del caso emprendida, ya que en la comunicación que se sostuvo se advierte que una persona del sexo masculino expone que su hija dice la verdad, que sí la violó y la agredió *....que chequen el expediente, se le hicieron las pruebas (a su hija) y todo salió como la menor dice.* es decir, incluso esa prueba de descargo apoya parte de la dinámica que arrojan las constancias en su conjunto, esto es, que el acusado impuso la cópula a la pasivo sin su consentimiento en dos ocasiones y aun cuando en la llamada se da a entender que solo una penetración fue sin el consentimiento, esa parte, como se apuntaló, no tiene apoyo en pruebas eficaces, por el contrario se encuentra refutada suficientemente.

En otro punto, de la mecánica de los hechos delictivos no arrojó la presencia de ninguna excusa absolutoria o de exclusión de responsabilidad en favor del acusado de las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

En conclusión, en autos quedó plenamente demostrada la responsabilidad penal de **++++** en la comisión de **dos ilícitos de violación en concurso real de delito**, en perjuicio de una menor edad, por lo que lo procedente es emitir en su contra **sentencia condenatoria**; y por ello se pasa a verificar que penas le corresponden.

V. Individualización de la pena.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

A fin de imponer la sanción a que se ha hecho acreedor el acusado por la comisión de los delitos acreditados, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los diversos artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora y en todo momento se respetará la teoría¹¹ del acto¹², y se evitará penalizarlo doblemente.

Así, **le es favorable** que no haya variado su nombre, pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizó las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con los delitos en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenían toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hizo, con fundamento en el artículo 20 Constitucional —*no incriminación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo*—, en relación con el numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: “...*La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...*”.

Asimismo, le resulta un factor que le **beneficia** el grado de instrucción escolar alcanzado que viene a ser **secundaria** —*menor al establecido por la constitución que resulta ser la preparatoria completa*—, pues al no haber cursado más allá del nivel que el Estado está obligado a proporcionar, en términos del artículo tercero de nuestra Norma Suprema, se concluye que no fue cultivado suficientemente en sus valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto, máxime que en la enseñanza de esos valores influyen diversos factores, tales como la educación familiar y el entorno en el que se desarrolló el activo, de conformidad con el numeral 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

¹¹ “**DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** (Época: Décima Época, con registro: 2005883, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 14 de marzo de 2014 09:53 h.**, Materia(s): (Penal), Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a).

¹² “**DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 10., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).** Época: Décima Época, con registro: 2005918, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h.**, Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a).

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

De igual forma, le **beneficia** que haya aceptado una parte total de los hechos, pues con esa postura asumida favoreció para llegar a la verdad material e histórica de lo que realmente aconteció, ya que esa información se usó para acreditar los delitos y su plena responsabilidad, con base al numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: “...*La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...*”.

Además, le **beneficia** al acusado que contaba con un empleo lícito —*empleado con ingresos de \$1,100.00 pesos semanales*—, por lo que es dable sostener que era una persona aceptable y útil a la sociedad, que contribuía al desarrollo de la economía del país, al bienestar personal y familiar, aunado a que con ello en vía de consecuencia obviamente hacía que se ocupe en actividades productivas (folio 86).

Seguidamente, no quedó demostrado en autos con prueba eficaz o fehaciente que el acusado tenga entradas administrativas, ni faltas al bando de policía y buen gobierno, **por tanto**, debe decirse al no existir prueba para tal efecto, entonces le **favorece** no tener mala conducta precedente.

Aspecto que no debe de confundirse con la circunstancia de que el activo no sea la primera vez que delinque, pues para tal efecto se requiere un proceso seguido con todas sus fases que culmine con una sentencia de condena que cause estado, y para la mala conducta precedente no es necesario esa circunstancia formal, **tan es así**, que se hace una distinción que de acuerdo al artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, se debe negar el beneficio porque no es la primera vez que delinque, pero también por no haber mostrado buena conducta precedente, entre otros aspectos.

Otro aspecto benéfico lo es que no tiene antecedentes penales, por lo que estamos ante un **delincuente primario**, por tanto, con antelación al hecho que nos ocupa el encausado se condujo con respeto ante los integrantes de la sociedad.

Se precisa que no es de considerarse como factor adverso que el acusado hubiere quebrantado algún tipo de confianza, lazo emocional o laboral con respecto a la afectada, porque de ningún medio de prueba que obra en autos se desprende que entre

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

ellos hubiese existido algún lazo que dé lugar a una traición o que defraude a aquél, de ahí que no pueda considerarse que este factor le afecte, al contrario, al no haberse demostrado esa circunstancia, debe afirmarse que **le favorece al activo** no haber quebrantado ningún lazo de confianza nacido a partir de algún tipo de relación con respecto a la pasivo, con fundamento en el artículo 57, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sonora.

No siendo sostenible la tesis de que únicamente deba tomarse en cuenta dicho aspecto cuando exista algún lazo de confianza quebrantado a partir de algún tipo de relación, en principio porque la ley no señala expresamente esa prohibición, al contrario, deja al prudente arbitrio judicial poder considerar; y en segunda, no sería equilibrado decir que le afecta nada más cuando haya un vínculo que se hubiere quebrantado, sin tomar en cuenta cuando ello no ocurre (Con fundamento en el artículo que se usó para considerar que le beneficiaba la admisión de hechos).

Los siguientes aspectos no se toman en cuenta por formar parte o por encontrarse inmersos en los delitos que se le reprocha, es decir, de tomarse en cuenta como datos perjudiciales se le estaría reprochando en dos ocasiones un mismo dato, lo que no es dable, conforme al numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, **por ejemplo:**

a) Que los delitos que nos ocupa sean graves se encuentran ya contemplados o tomados en cuenta por el legislador al establecer las penas que se señalan para tal efecto y por el trato a nivel procesal que se le da al acusado —*sin derecho a salir bajo caución*—.

b) Los tipos de agresión que realizó el activo en el presente delito, es decir, que hubieren trasgredido la libertad y seguridad sexual de la afectada, se encuentran inmersas en el bien jurídico que se dañó con sus acciones delictivas.

c) Tampoco se toma en cuenta la complejión de la víctima en comparación del activo se encuentra inmersa en la edad de la afectada como elemento del delito, que resultan ser menor de edad (contaba con catorce años) y se haya ejercido violencia.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

d) Que cometió los delitos en estado normal no se le podría reprochar, dado que esa circunstancia se encuentra vinculada con la realización dolosa con la que actúo; y

e) El hecho de que ese hayan cometido los dos delitos por una persona que profesaba una religión, esto porque este aspecto está inmerso en ellos, por cuanto que tanto el activo como la pasivo se encontraba en el lugar donde aconteció el hecho delictivo a raíz de las actividades propias del centro religioso, en el caso del evento de +++++ de +++++ de dos mil catorce, acudieron al ejido Cuauhtémoc para una “liberación espiritual” por instrucciones del titular de la iglesia, y en el segundo de +++++ de +++++ siguiente, inició cuando la afectada se encontraba al interior de la iglesia, y acaeció instantes después en un lote baldío ubicado en los límites de la misma. Como se ve, sin estas circunstancias particulares de lugar, tiempo y ocasión vinculadas con la religión que profesan, los hechos no hubieran acontecido, y si se hubieran dado, no de esa forma.

En cuanto al dato relativo al **móvil de los delitos**, este no es de tomarse en cuenta, en principio, porque no está plenamente acreditado cual fue el motivo que tuvo el acusado y que lo impulsó a cometer la conducta en análisis, y en **segundo lugar** porque aún y cuando este hubiere sido un medio para satisfacer sus deseos sexuales, esta circunstancia resulta ser el móvil natural y propio de esta clase de delitos, es decir, es el elemento subjetivo de la conducta en análisis —*los cuales son todos aquellos afanes, tendencias, propósitos, ánimos, finalidades, que vienen explícitas en la descripción del tipo penal*—, que ya fue considerado por el legislador al imponer sanciones severas a ilícitos de esta índole, por lo que de considerarlo nuevamente como un dato desfavorable implica una recalificativa de conductas, violatoria de derechos humanos del procesado.

Por otra parte, no le afecta, ni le perjudica el dato relativo a que fume o no cigarro de uso común; que sea o no afecto a las bebidas embriagantes; **que consuma o no drogas**; —*tiene que estar ligado con el delito, es decir, tiene que andar bajo los efectos para que se le reproche, no solo ser adicto, máxime si se toma en cuenta que ello es una enfermedad que incluso la propia ley establece la posibilidad de que no sea castigado, por ejemplo, en una posesión de dosis menor a la que indica la tabla en el artículo 479 de la Ley General de Salud*—, **ya que esos aspectos no pueden tomarse en cuenta para individualizar la pena, en virtud de que se trata de cuestiones personales que nada tienen que ver con el delito y**

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

porque de acuerdo al grado de reprochabilidad se tienen que tomar en consideración solamente los datos acreditados que estén vinculados con el delito —teoría del acto—, menos aún es dable considerarlos, ya que todo individuo tiene derecho a profesar la religión en la que crea y el consumo de cigarro y bebidas embriagantes está permitido por la ley.

En relación a la **edad**, este Juzgador resuelve que considerar ese aspecto para ponderar el grado de reproche transgrede los derechos fundamentales del sentenciado, ya que ninguna persona puede ser sancionada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente cometa; por lo que la personalidad y sus diversos componentes, se tornan en un criterio irrelevante a efecto de determinar el aspecto indicado, pues dicho evento solamente sirve para estigmatizarlo, circunstancia ajena al estricto quebranto de una norma penal, que es en lo que se finca la sanción, en **consecuencia**, este juzgador determina que la edad del encausado no les es adversa.

En efecto, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la acción, en varias ejecutorias, ha definido que el derecho penal mexicano se decanta por los postulados del “derecho penal de acto”, en el que está vedado ponderar aspectos inherentes a la personalidad del imputado, como podrían serlo, a guisa de ejemplo, sus costumbres, modo de vida, **edad**, entre otras.

Es aplicable la tesis aislada de la Décima Época, registro: 2008838, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR “EL BIEN DEL MAL” COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentado que por su edad, tenía la capacidad de distinguir “el bien del mal”, tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere el artículo 1º, respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de que sí puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Finalmente, **le es sumamente negativo** al acusado, la extensión del daño causado, en virtud de que la víctima era una menor de edad, a quien la vida en el aspecto íntimo, cotidiano y en general jamás será igual, sin que pueda repararse,

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

además tal agresión trascendió no solo a nivel psicológico, sino también de la integración familiar que conformaba.

Luego de analizar las circunstancias personales, las exteriores de ejecución, y después del estudio relativo a las reglas generales de la aplicación de sanciones, en términos de los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado, se concluye que el sentenciado +++++ revela un grado de reproche ubicado en la **mínima legal**.

Ahora bien, se reitera que las conductas desplegadas por el acusado, como se anotó, actualizaron un **concurso real de delitos**, pues, con pluralidad de conductas cometió varios delitos, como fueron los acreditados en el apartado correspondiente, no obstante, como son de la misma naturaleza y penalidad se englobará la sanción que resulte procedente para evitar repeticiones innecesarias.

Entonces, en términos de los numerales 28, último párrafo, y 218, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Sonora, la pena que resulta aplicable a +++++ por su acreditada responsabilidad penal en la comisión de los **dos delitos de violación** en perjuicio de una menor de edad, es de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA**, y multa por la cantidad de **\$1,345.80 PESOS (SON MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, que equivalen a **veinte días** de salario mínimo a razón de \$67.29 pesos diarios, sin que sea aplicable en este apartado para su cálculo el valor del UMA, ya que la Ley que regula ese tema fue creada evidentemente con posterioridad.

La pena privativa de libertad impuesta al acusado, la deberá de cumplir en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, esto es, **un día que** corresponde al ***** de ***** de **dos mil catorce**, día en que rindió su ministerial (folio 31), ya que, sea como sea, debido al trámite y el papeleo que se llevó, su tiempo y actividades se vieron restringidas. Asimismo, se le debe de descontar a partir del ***** de ***** de **dos mil diecisiete**, que es cuando se ejecutó la orden de aprehensión girada en su contra (folio 81), hasta que la presente sentencia **cause estado**, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*texto anterior a la reforma publicada*

EXPEDIENTE PENAL */2014**

en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerle al acusado, porque si bien es cierto que el artículo 218 del Código Penal para el Estado de Sonora, no contempla pena de multa alguna para los delitos en la especie, sin embargo, se debe de tomar en cuenta que el diverso 28 del ordenamiento citado, en su párrafo tercero establece que en todos aquellos casos en los que no se prevea la sanción de multa, se podrá poner a juicio del juzgador de “diez a quinientos días multa”, atendiendo al grado de reproche que haya revelado el acusado.

Por lo tanto, en el caso concreto, de conformidad con el grado de reproche impuesto (mínima legal) y en atención a que los delitos en estudio son de los considerados como instantáneos, es por lo que se estima procedente la multa fijada y su razón de ser radica en que en el caso de no aplicarla, implicaría solapar actitudes antisociales como las desplegadas por el acusado, de tal modo que su imposición obedece a un propósito preventivo, instructivo y de reinserción que se persigue obtener en nuestra Entidad, pues se espera que en lo futuro medite acerca de su proceder, sobre todo, porque se trata de individuo que no tiene holgada capacidad económica, para quien debe de representar un auténtico sacrificio patrimonial la sanción impuesta, considerando también, que las conductas ilícitas no sólo debe trascender en su libertad física mediante la prisión impuesta, sino también en su patrimonio, mayormente por la gravedad de los delitos y evitar así la repetición de la conducta antijurídica en cuestión, además de que tendrá que trabajar para poder cubrirlas.

VI. Reparación del daño.

Ahora bien, en lo que a este apartado se refiere, el Agente del Ministerio Público Adscrito solicitó que se condene al acusado al pago de la reparación del daño moral y material de forma genérica a favor de la víctima del delito, lo que resulta procedente como se pasa a explicar:

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

La reparación del daño por violaciones a derechos humanos, constituye un derecho fundamental de carácter sustantivo de los ofendidos (as) o las víctimas de delito, y un deber de protección por parte de este Juzgador como ente del Estado de Derecho en términos de los artículos 1, tercer párrafo, y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, 6, fracción IV, 7, fracción VII, 12, fracción II, 26 y 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

Regulación que tiene fundamento en asegurar de manera puntual y suficiente la protección de los derechos, garantizando que en todo proceso penal a acceder a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados, con la **finalidad de intentar** regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho victimizante, es decir, todo aquél acto u omisión que daña, menoscaba o pone en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, **disminución**.

Aparte de responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito.

En esta línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las indemnizaciones serán justas cuando su cálculo se realice con base a dos principios, **el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso**, incluyendo: **a)**. La naturaleza – físicos, mentales o psicoemocionales- y extensión de los daños causados; **b)**. La posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; **c)**. La pérdida de oportunidades en particular, las de empleo, educación y prestaciones sociales; **d)**. Los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; **e)**. Los perjuicios inmateriales; **f)**. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; **g)**. El nivel o grado de responsabilidad de las partes; **h)**. Su situación económica; y **i)**. De más características particulares¹³.

¹³ Véase la página 33 del amparo en revisión resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dio origen a la tesis jurisprudencia de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 29, 29 Bis, 30, 31 y 31 Bis del Código Penal del Estado de Sonora y el 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en el caso se actualizan los requisitos necesarios para condenar al acusado al pago de la reparación del **daño moral**, aunado a que el Ministerio Público pidió que se le condenara por tal concepto, además, en el asunto se dictó en su contra sentencia condenatoria y tal condena resulta procedente, a más de que tratándose de delitos como los que nos ocupa **siempre se presume**.

De tal manera, y considerando el grado de reproche (mínima legal), conforme al numeral 29 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora, se le impone una cantidad de **\$6,729.00 PESOS (SON SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, a favor de la víctima, que equivale a **cien** días de salario mínimo vigente en Hermosillo, Sonora, a razón de **\$67.29** pesos diarios.

En el entendido de que para tal efecto se consideró el grado de reproche impuesto y se tomó como referencia para cada uno de los ilícitos las cincuenta veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al ocurrir los eventos, con fundamento en el artículo 31 Bis, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Continuando, en lo que hace a la petición de la fiscalía en cuanto a la reparación del daño material, vía genérica, si bien no obra en autos pruebas para demostrar el monto que erogó por concepto de daño material la víctima por las acciones recaídas en su persona, **no menos verdad** es que esa circunstancia no es suficiente para absolver al acusado por ese concepto, ya que le es permisible a este Juzgador que cuando no cuenta con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, vía incidental; además, en el caso se dictó sentencia de condena, y también fue solicitada por el Ministerio Público en el escrito de conclusiones acusatorias, y la condena en ese sentido es procedente.

Por lo tanto, se condena a +++++ al pago de la reparación del daño material de manera genérica (indeterminada) a favor de la víctima del delito, vía incidental, litis que versará sobre **los gastos psicológicos, médicos, los de traslado para su recuperación y los que se hayan generado con motivo del trámite del asunto**.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

Lo que antecede con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 6, fracción IV, 7, fracción VII, 12, fracción II, 26, 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas; 29, 30, fracción I, 31, 40 del Código Penal del Estado de Sonora; y 444-B del Código de Procedimientos Penal para el Estado de Sonora.

Por otro lado, para cumplir con la debida fundamentación y para mayor entendimiento se aplicó el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta materia (reparación del daño) ya que constituye derecho positivo y vigente, pues no existe otro, porque precisamente la reforma o modificación del texto de una norma constitucional a partir de que entra en vigor genera que deje de ser eje rector de aplicación y observancia anterior, porque ha sido sustituido, aunque aparentemente se debiera estar al texto anterior por lo disímil de la naturaleza de los sistemas judiciales (*inquisitorio y oral*).

Aparte de que evidencia su trascendencia e importancia ya que es obligación de todas las autoridades del país de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad. Esto significa que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela del derecho, como estándar mínimo exigible, **no debe disminuirse el nivel alcanzado**, sino que se debe de progresar gradualmente en su cumplimiento.

Encima, por ser la ley suprema de la Unión, todas las reformas que se le realice son congruentes con su contenido.

VII. Suspensión de derechos.

Se suspende a +++++, del ejercicio de sus derechos políticos y los de carácter civil señalados en el ordinal 50, en relación con el 19, fracción IV, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora; suspensión ésta que será igual al término de la pena impuesta (**diez años**) y empezará a surtir efectos a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, en el entendido de que habrá de descontarse la totalidad del tiempo que

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

el acusado haya permanecido privado de su libertad con motivo de este proceso, esto es tanto lo relativo a la prisión preventiva que ya se especificó, así como a partir y durante el tiempo de compurgación de la pena. Lo anterior con fundamento además en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá notificarse la situación anunciada al Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 198, punto tres, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **ello sin perjuicio** de que el Ministerio Público no haya hecho referencia a tal cuestión en su acusación definitiva, toda vez que su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión.

En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal, lo que se respalda en el artículo 50 del Código Penal Sonorense; además, la pena de prisión constituye un obstáculo material —*más que jurídico*— para ejercer los derechos civiles y políticos, pues éstos por su propia naturaleza requieren de presencia física y libertad para su ejercicio, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, es decir, aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.

VIII. Beneficios.

Analizado como ha sido lo concerniente a este apartado, lo procedente **es negar** al acusado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así como cualquier sustitutivo de prisión, a virtud de que en el caso evidentemente se le impuso una pena privativa de libertad que **excede de los tres años de prisión**.

Esto es, no reunió la exigencia prevista en el dispositivo 87, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, el cual textualmente dispone:

“ARTICULO 87.- El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, debiéndose sujetar a lo siguiente:

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

*I. La suspensión podrá concederse para aquellas sanciones privativas de libertad que **no excedan de tres años**, si concurren las siguientes condiciones: / [...]*

Lo que antecede en relación con el precepto 82, del ordenamiento en cita, que establece:

“Para los efectos de la sustitución se requerirá que el sentenciado satisfaga las condiciones señaladas en la fracción I, del artículo 87 [...]”

Otra razón para negarle los sustitutivos de prisión tiene su respaldo en que los delitos por los que es ahora sentenciado están tipificados como grave en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, **es decir**, no satisfizo la exigencia prevista en el dispositivo 85 del código penal sustantivo para la Entidad.

IX. Amonestación.

Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora, y 479 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

En otro punto, se considera que no se advierte alguna otra afectación a los derechos humanos de los sentenciado ni de la parte afectada que deba de ser reparada a través del control de convencionalidad o constitucionalidad, sin que sea necesario realizar un análisis pormenorizado de la normativa.

Sirve de orientador la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es:

“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente [varios 912/2010](#) (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 5; Pág. 4334. VI.1o.A.5 K (10a.).

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal.

SEGUNDO. En auto quedaron acreditados **dos ilícitos de violación en concurso real de delito**, en perjuicio de una menor de edad, así como la plena responsabilidad penal de +++++, por los que se le impone una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA**, y multa por la cantidad de **\$1,345.80 PESOS (SON MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, que equivalen a **veinte días** de salario mínimo a razón de \$67.29 pesos diarios.

La pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, la deberá de cumplir en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, esto es,

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

un día que corresponde al **** de ***** de dos mil catorce, día en que rindió su ministerial (folio 31), ya que, sea como sea, debido al trámite y el papeleo que se llevó, su tiempo y actividades se vieron restringidas. Asimismo, se le debe de descontar a partir del ***** de ***** de dos mil diecisiete, que es cuando se ejecutó la orden de aprehensión girada en su contra (folio 81), hasta que la presente sentencia **cause estado**; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

TERCERO. Por lo señalado en el Considerativo VI, **se condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño moral y material en los términos indicados.

CUARTO. Por lo expuesto en el considerando VII de este fallo, se suspende a +++++, el ejercicio de sus derechos políticos y los de carácter civil señalados en el ordinal 50, en relación con el 19, fracción IV, ambos del Código Penal Sonorense; suspensión que será igual al término de la pena impuesta (diez años) y empezará a surtir efectos a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, en el entendido de que habrá de descontarse la totalidad del tiempo que el acusado haya permanecido privado de la libertad con motivo de este proceso, esto es tanto lo relativo a la prisión preventiva que ya se especificó, así como a partir y durante el tiempo de compurgación de la pena.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá notificarse la situación anunciada al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. En virtud de que el procesado no reúne las exigencias de ley, según se explicó en el Considerando VIII, se le **niega** todo beneficio liberatorio —*excede la pena impuesta de tres años y los delitos reprochados son graves*—.

SEXTO. Ejecutoriada la presente sentencia, **amonéstesele** conforme a la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. Derivado a que el **sentenciado +++++** en la declaración preparatoria, y la parte afectada en la notificación de la resolución de constitucional, de manera clara y tajante refirieron que no era su voluntad de que una vez ejecutoriada la presente sentencia se publicaran sus datos personales, **entonces se ordena omitir o testar**

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

esos datos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso artículo 14 de los Lineamientos Generales para el Acceso de la Información Pública del Estado, y artículos 3, fracción VII, VIII, 8, fracción III, 19, 26, 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Sonora.

OCTAVO. Háganse las anotaciones de estilo en los Libros de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; **instrúyase al sentenciado, su defensor y al ministerio público adscrito, de su derecho y plazo con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo,** y de quedar firme éste, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, infórmese personalmente la presente sentencia a la víctima del delito y a la ofendida, en el domicilio señalado en autos haciéndoles saber el término de cinco días que tienen para interponer el recurso de apelación, en caso de no estar conformes con la misma; en el supuesto de que interpongan recurso de apelación, **deberá requerírseles** para que en el acto de la notificación o dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, designen representante legal que los patrocine en segunda instancia y señalen domicilio cierto y correcto en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, **apercibiéndoles** que en caso de no hacerlo así o el designado no comparece, o no acepta el cargo, el recurso de apelación seguirá su trámite y las notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicará por lista; **en caso de no ser posible la notificación ordenada en forma personal, hágase de la siguiente manera en que lo marca la ley.**

Lo que antecede se fundamenta en los artículos 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, primer párrafo, y 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

EXPEDIENTE PENAL ***/2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo sentenció y firmó el **licenciado *******, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Sistema Penal Tradicional del Distrito Judicial de ***** , Sonora, por ante la Secretaria de Acuerdos, **licenciada ******, con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.

CDJM

Se publicó en lista de acuerdos al día siguiente hábil. **Conste.**

Este folio corresponde a la sentencia definitiva de ++++++de diciembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del proceso penal ++++/2014 instruido en contra de “**XX-V-XX**”, por **dos delitos de violación** en perjuicio una menor de edad.